

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

**Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO 0122 DEL 25 DE ABRIL DE 2025**

EXPEDIENTE CUN	PRF ORDINARIO No 80503-2017-28946 AC- 80503-2019-28222
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Meta
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- NIT 899.999.068-1
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>Corporación RED PAÍS RURAL NIT. 830.131.208 representada Legalmente por Fredy Antonio Vargas Ramírez, en calidad de Contratista, denominada Entidad Ejecutora Privada del Convenio 5211512</p> <p>ANA MILENA ESTUPIÑÁN PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.493.663, en calidad de Gestora Técnica (interventoría ECP)</p> <p>JULIO CESAR ZULETA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.894, en calidad de Líder Grupo Regional Gestión Social Meta Vichada (Ecopetrol)</p> <p>MARÍA DEL CARMEN TONELLI SOKOLICH, identificada con cédula de extranjería No. 249.974 expedida en Bogotá, en calidad de Directora de Gestión Social del Convenio 5211512.</p> <p>GONZALO MURILLO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.538.570 en calidad de Administrador del Convenio 5211512.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>SEGUROS COLPATRIA S.A., NIT 860.002.184-6 Póliza de Manejo No. 30 Valor: \$100.000.000 dólares EE. UU Vigencia. 01/05/2012 al 01/05/2013</p> <p>LA PREVISORA S.A. NIT 860.008.400-2 Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008319 Riesgo Amparado: Actos incorrectos Valor: \$60.000.000 dólares EE. UU</p>
IMPUTACION FISCAL	DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$288.711.714.00)

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025
LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la Segunda Instancia de los procesos de responsabilidad fiscal, procede a resolver los Recursos de Apelación, interpuestos por el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, en calidad de apoderado de la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO y el doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, como apoderado de confianza de la señora MARIA DE CARMEN TONELLI, contra el Auto No. 0122 del 25 de abril de 2025, por el cual se negó una solicitud de nulidad dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal **No. 80503-2017-28946.**

I. ANTECEDENTES:

El antecedente proviene del hallazgo fiscal producto de la Auditoría, realizada a la Empresa Colombiana de Petróleo- Ecopetrol, por la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía- periodo evaluado 2015.

II. HECHOS:

De acuerdo con el auto No. 054 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, los hechos objeto de investigación son los siguientes:

1. *ECP S.A. celebra con la fundación RED PAIS RURAL el Convenio de Colaboración No. 5211512 de 2012 que tenía por objeto "Fortalecimiento de las Capacidades productivas de las asociaciones y sectores productivos identificados como altamente competitivos en el marco de los procesos y planes regionales de desarrollo desde una perspectiva de sostenibilidad y corresponsabilidad institucional, suscrito el 11 de julio de 2012. Los aportes realizados por ECP asciende a \$3.375.000.000 y de CORPORACION PAIS RURAL \$135.000.000 Para un plazo de ejecución de 18 meses.*

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

2. El día 28 de abril del año 2014 se finaliza el convenio mediante acta. Y en el mes de octubre se requiere al contratista para hacer pagos a proveedores, quien manifiesta tener embargado la cuenta bancaria que contiene el recurso del Convenio por la DIAN, una vez se verifica por ECP esta situación se evidencia que el recurso no se encuentra en bancos.
3. El 27 de febrero de 2016 se liquida el Convenio³, resultando un saldo a favor de ECP por la suma de **\$3.043.984.518,01**; los cuales a la fecha de la auditoria no habían sido reintegrados.

BALANCE GENERAL DEL CONVENIO 5211512							
CONVENIO	APORTE DE ECOPETROL	VALOR EJECUTADO	% EJECUTADO FINANCIERO	% EJECUTADO TÉCNICO	VALOR NO EJECUTADO	% NO EJECUTADO	% NO EJECUTADO TÉCNICO
PRIMIGENIO	\$ 3.375.000.000,00	\$2.781.935.296,64	82%	82%	\$ 593.064.703,36	18%	18%
ADICIONAL No. 1	\$ 2.000.000.000,00	\$1.906.288.286,00	95%	61%	\$ 93.711.714,00	5%	39%
ADICIONAL No. 2	\$ 4.523.532.998,00	\$2.192.877.638,00	48%	65%	\$ 2.330.655.360,00	52%	35%
ADICIONAL No. 3	\$ 2.347.605.691,00	\$2.016.586.633,00	86%	100%	\$ 331.019.058,00	14%	0%
TOTAL	\$12.246.138.689,00	\$ 8.897.687.853,64	73%	77%	\$ 3.348.450.835,36	22%	23%
RETEGRO DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO					\$ 304.456.317,35		
REDIMIENTOS FINANCIEROS EN LA FIDUCIA					\$ 85.211.725,15		
SALDO A FAVOR DE					\$ 3.043.984.518,01		

4. La totalidad del recurso aportado fue debitado de la cuenta bancaria, no obstante, no fue ejecutado en la obra como se evidencia en el avance técnico de la misma. Pues claramente el porcentaje no ejecutado en cada desembolso corresponde a un valor mayor que al considerado en las actas que soportaron el desembolso. En conclusión, los recursos no se encuentran ejecutados en obra como tampoco en la cuenta bancaria.
5. La Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual ampara el Convenio investigado, reconoce una parte del valor determinado como detrimento patrimonial (\$2.755.272.804). El valor restante (\$288.711.714) no lo reconoce por objetar parcialmente la reclamación, toda vez que corresponde al giro de Recurso en el Adicional No.1, el cual no fue girado a la Cuenta de Fiducia sino a la cuenta directa del contratista".

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

III. ASUNTO OBJETO DE TRAMITE

Dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **80503-2017-28946**, el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, en calidad de apoderado de confianza de la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO y el doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, como apoderado de confianza de la señora MARIA DE CARMEN TONELLI, interpusieron Recursos de Apelación contra el Auto No. 0122 del 25 de abril de 2025, por el cual se negó una solicitud de nulidad y negó la solicitud de práctica de pruebas.

Los recursos fueron sustentados en los siguientes aspectos:

➤ EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO

Considera el defensor que la Instancia de Conocimiento no argumentó la negación de la práctica de los testimonios de los señores RUBIELA BARAJAS y JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO, expresándolo de la siguiente manera: *“Ahora bien, revisado el auto recurrido no existe ninguna argumentación que sustente la negativa a las pruebas, pues, se observa ligereza en la negativa, más aún, cuando con el descargo o pronunciamiento de argumentos de defensa se allegaron documentales pertinentes. Por otro lado, respecto a la prueba testimonial solo se dice escuetamente que se niegan “por considerarlas innecesarias”, sin más, sin argumentar por qué están innecesarias; sin dar argumentaciones fácticas o jurídicas de esta manifestación genérica”.*

Manifiesta el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO que el no acceder a la práctica de las pruebas solicitadas sin que la negativa haya sido debidamente motivada, contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución y el Código General del Proceso y las normas establecidas en la ley 610 de 2000, concluyendo de la siguiente manera.

*“Frente a la solicitud elevada vía correo electrónico por la funcionaria **DIANA CAROLINA SARMIENTO** de energéticos a Maria Tonelli se solicitó el cambio de administrador y gestor técnico y administrativo, razón por la cual no siendo una función de la directora de Gestión Social procedió de acuerdo al memorando del 23 de agosto del 2013 a delegar en mi asistida y en IBETH XIOMARA CONTRERAS profesional de Ecopetrol la gestoría técnica del convenio 5211512.*

(...) “No se entiende cómo no se escucha a los liquidadores y quienes conocieron cada etapa de proceso, precisamente para que determinen la inexistencia de gestión fiscal. Más aun, la conducencia implica que la prueba es adecuada para acreditar o desvirtuar el hecho controvertido. Una prueba es conducente si tiene la capacidad de influir en la decisión del juez o autoridad administrativa. En este caso, básicamente se está

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

desechando la posibilidad de probar la inexistencia de gestión fiscal por parte de mi asistida, así como el rol que desempeñó hasta el momento en que fungió como responsable en ese proceso. Por ese motivo, el auto que niega estas pruebas argumentando que "no son necesarias" sin analizar su capacidad para esclarecer los hechos, la decisión carece de sustento, pues el artículo 177 del CPACA obliga a la autoridad a admitir todas las pruebas que puedan contribuir a la verdad material".

➤ CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO

1. Considera el doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, que en el proceso existe una indebida notificación del Auto de Apertura No. 054 del 19 de febrero de 2021 y del Auto Mixto de Vinculación y Archivo Parcial No. 400 del 6 de septiembre de 2022, por cuanto esta no se ha realizado de manera personal a su defendida la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI, resumiendo sus argumentos en los siguientes términos:

"Por otra parte, se tiene que la Contraloría conforme al expediente digital obrante en 6 carpetas, se logra demostrar que no se notificó de manera personal a la investigada TONEL', tampoco se logra evidenciar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, el acto de notificación por aviso ni el acto administrativo proferido por la secretaria común y el contralor directivo ponente que ordene y disponga la notificación, por el hecho de que en el expediente no está dicha información, tal como se explicó en líneas anteriores.

(...) Así las cosas, sin el acto administrativo expedido por la secretaria común de la Contraloría en virtud del cual se realice la citación para la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y del auto que dispone la vinculación de la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI al proceso de responsabilidad fiscal No. 80503-2017-28946, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma, afirmación que se demuestra al revisar el expediente, porque lo que hizo el despacho fue darle cumplimiento a la ley 610 de 20000, que ordena en esos casos nombrar defensor de oficio cuando no se logra la localización del investigado".

2. Manifiesta el doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, que la estructuración del daño patrimonial genera invalidez, toda vez que se endilga a los presuntos la cuantía de \$288.711.714, sin embargo, los hechos referidos en el auto de apertura, se refieren a que los costos administrativos son emolumentos que obligatoriamente ECOPETROL tenía que sufragar y el no pago de los mismos por parte de la aseguradora obedeció a que no podían ser asumidos como una pérdida por cuanto, lo que se pretendía con la póliza era indemnizar al asegurado de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento contractual y los costos

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

administrativos son recursos que el contratante le entrego al contratista para el manejo del convenio

Por lo anterior, es necesario demostrar la intervención de la señora MARIA TONELLI, en dicha estipulación contractual en la modalidad de culpa grave o dolosa para generar el daño patrimonial en la cuantía endilgada, sin que su defendida haya suscrito o participado en la planeación del convenio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. De las nulidades

Las nulidades en materia procesal son una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando éstas sean de tal magnitud que afecten de manera grave el derecho a la defensa de la parte afectada¹.

En aras de proteger derechos y garantías fundamentales la norma prevé una serie de circunstancias que dan lugar a declarar la nulidad de la actuación de responsabilidad fiscal, específicamente, en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se consagró:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

También, la norma especial en materia de responsabilidad fiscal señaló que las nulidades podrán proponerse en cualquier momento hasta antes de proferirse el fallo definitivo, eso sí, la solicitud deberá precisar la causal invocada, debidamente sustentada, cuya decisión será objeto de los recursos de reposición y apelación.

Resulta oportuno recordar que no es posible demandar la ineficacia de un acto irregular cuando ha cumplido su finalidad, no comporta afectación de garantías procesales, o cuando no menoscaba la estructura formal y conceptual del esquema procesal de responsabilidad fiscal.

Recuérdese que la institución jurídica de la nulidad procesal está prevista como aquella figura por medio del cual se reconoce la ineficacia de un acto procesal que sustancialmente fue concebido irregular, esto es, generado en el marco del proceso con violación de alguno de los requisitos que la ley ha instituido para su validez. Es su

¹ En caso de tratarse de irregularidades meramente formales, estas pueden removerse oficiosamente con el objeto de dar cumplimiento al principio de la eficacia consagrado en el Inc. 6° del Art. 3 del CCA.

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

declaratoria el ejercicio de un control constitucional y legal que permite corregir yerros procesales, en aras de garantizar la validez del trámite, la eficacia del debido proceso y, por supuesto, el respeto de las garantías fundamentales.

El procedimiento fiscal debe adelantarse bajo el presupuesto del cumplimiento de las formas propias en cuanto a la realización de una estructura progresiva de modo, oportunidad, publicidad y el respeto por el derecho de defensa entre otras garantías que derivan del artículo 29 de la Constitución Política, desarrolladas con disposiciones de carácter legal, por ejemplo, las de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011.

Consecuentemente, dentro del rigor procesal de todas las etapas procedimentales y las decisiones que adopta la Contraloría General de la República, respecto de la plenitud de las formas propias de cada juicio², es claro que de advertirse una nulidad dentro de una actuación, en principio, deben decretarse de oficio o ser propuestas a petición de parte en la etapa donde se origine la misma o se avizore, para garantizar la corrección de la actuación, pero *“no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa”*³.

Es así, como el proceso se encuentra regulado por la Ley 610 de 2000, y cuando se actúa desbordando la competencia, se trastocan las etapas procesales, se transgreda el procedimiento, y/o los principios gobernantes del proceso, la fórmula adecuada para ajustar las actuaciones, será de forma inevitable la declaratoria de nulidad para rehacer la actuación irregulares, coherentemente con los ritos procedimentales, de lo contrario, el vicio perdurará con consecuencias adversas en el futuro, tanto para los sujetos procesales como para el director de la acción fiscal.

La solicitud de nulidad es el punto de partida de la totalidad del caso que ocupa a este despacho, por lo cual considera esta instancia procedente enfatizar la importancia de dicha solicitud de nulidad. Así las cosas, estima esta instancia pertinente realizar las precisiones anotadas en este numeral.

1.2. Del recurso de apelación

En el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 610 de 2000, consagra: *“Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación”*.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, establece en su inciso segundo: *“Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión”*.

² Cf. Corte Constitucional, sentencia T- 954 de 2006 y C-131 de 2003.

³ Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. Concepto No. 137 de 2018, radicado No. 2018IE0072707 del 24 de septiembre de 2018.

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

De entrada, recuérdese que el recurso de apelación es una garantía procesal que el investigado tiene en una actuación judicial o administrativa, con la cual se persigue que, el superior jerárquico estudie el asunto debatido y/o la decisión adoptada en primera instancia, para que se revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso, el mismo debe cumplir unos requisitos como son: indicar los aspectos de la decisión o providencia que se apela, que considera violatorios o que le causan un perjuicio, los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada y las razones por las que considera que su petición debe ser aceptada, como lo explicó el Magistrado José Gregorio Hernández en la Sentencia C-365/97. *"(...) mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad"*

Este recurso vertical permite a las partes inconformes exponer los motivos de disenso con la sentencia, limitando su examen a tales aspectos, sin que el operador jurídico tenga la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debían ser invocados en contra de la decisión, ya que el principio de limitación que rige este instituto lo impide. Tan es así que, en lo referente a la impugnación, en el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único, tal como así lo dejó claro la Corte Constitucional en la Sentencia C-583/97 del 13 de noviembre de 1997.

Por su parte, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en providencia del 26 de mayo de 2010, dentro del expediente con radicado 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950) señaló que, en la apelación, el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia.

1.3. Decisión frente al recurso de apelación interpuesto por EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, en calidad de apoderado de confianza de la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO

Encuentra este Despacho que al verificar el Auto 0122 de 25 de abril de 2025, el cual es objeto de impugnación, la negación de la práctica de pruebas, esta argumentada por la Instancia de Conocimiento, en la medida en que hace una exposición de las diligencias que se han practicado, el traslado de los testimonios y la solicitud de información de la cual se han obtenido entre otros los que a continuación se relacionan:

PRF 80503-2017-28946 -ECOPEL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

1. Certificados sobre gestión de cartera en relación a pagos y transferencias realizados durante la ejecución del Convenio No. 5211512 de 2012.
2. Copias de las guías respecto de Administración y Gestoría de convenios.
3. Copia de las autorizaciones de pagos.
4. Copia de los manuales de delegación de funciones.
5. Actas de seguimiento y liquidación del Convenio No. 5211512 de 2012.
6. Actas del Comité de Seguimiento y Control, en las que se tomaron las decisiones del giro de recursos, entre ellos los del Adicional No. 1 de la contratación investigada.

Señala el A-quo en la mencionada providencia que toda esta información, sumada a las manifestaciones y documentos allegados por los implicados en las versiones libres, aportan un conocimiento sobre las acciones de índole técnico, financiero y administrativo que se tomaron en la ejecución del Convenio 5211512 de 2012, considerando lo siguiente:

“Precisamente, como resultado de la apreciación integral de pruebas, a tiempos de hoy, dentro de la presente Actuación Fiscal, ya se tienen la suficiente información que hizo posible identificar a los presuntos gestores fiscales que incidieron con sus conductas omisivas en la configuración del daño investigado, además se permitió el análisis de los certificados sobre gestión de cartera en relación a pagos y transferencias realizados durante la ejecución del convenio como es el giro de recursos del Adicional No.1, a una cuenta distinta de la Fiducia, lo que consecuentemente provocó que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no respondiera por estos recursos una vez se declara el incumplimiento del Convenio”.

Por último, la Colegiada sobre la petición de las pruebas realizada por el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, concluye: *“En conclusión, no se considera necesario, ni pertinente solicitar nuevos documentos sobre la ejecución contractual del Convenio 5211512, junto con las actas de seguimiento y control, ni la recepción de nuevos testimonios a terceros actuantes”*, siendo esta la única parte a que se refiere el recurrente para solicitar la nulidad por falta de motivación en la negación de su solicitud.

Por tal motivo y como queda demostrado en el Auto No. 0122 del 25 de abril de 2025, la Instancia de Conciliación hace una relación de motivos por los cuales considera que no es procedente acceder a la práctica de pruebas, tal y como está consignada en el texto de la providencia, de la cual este Despacho hizo referencia de algunos apartes.

Por las razones expuestas, considera esta Unidad que el argumento expuesto por el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, no está llamado a prosperar.

PRF 80503-2017-28946 -ECOPELROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

1.4. **Decisión frente al recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, como apoderado de confianza de la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI**

Respecto a la indebida notificación de los Autos No. 054 del 19 de febrero de 2021 y 400 del 6 de septiembre de 2021, este Despacho observa que en el expediente reposan las evidencias de la citación que se le hiciera a la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI, para realizar la notificación de manera personal de los mencionados actos administrativos, documentos que reposan en el expediente folios 456-461, la cual fue dirigida a la dirección y el correo electrónico que figuraban en la Hoja de Vida que remitió ECOPELROL al A-quo, tal como se evidencia en los documentos antes mencionados.

Sin que el intento de citación hubiere sido posible, la Instancia de Conocimiento procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011), que establece que cuando se ha intentado la notificación personal al interesado y no ha sido posible ubicarlo o entregarle la comunicación, se hará mediante Aviso, de conformidad con los documentos que obran a folios 456 a 461.

Seguidamente, el A-quo envía nueva citación para que la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI se presente a versión libre y espontánea, sin embargo, ante la no comparecencia de la implicada se procedió a designar apoderado de oficio en garantía al derecho de defensa, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

En estas condiciones considera esta Unidad que en el caso concreto no existe indebida notificación, por cuanto el procedimiento establecido para llevar a cabo la notificación de manera personal, se cumplió conforme a la normativa ya enunciada y de lo cual existen los soportes que así la acreditan.

De otra parte, es de tener en cuenta que el propósito principal de la notificación es asegurar que la persona sea natural o jurídica tenga conocimiento formal y legal de un acto, resolución o decisión que le afecta, ya sea en un contexto administrativo, judicial o de otra índole. Esto permite que la parte notificada pueda ejercer sus derechos, como el de defensa o contradicción, y cumplir con las obligaciones que se derivan de la notificación, tal como se lo ha expresado el Consejo de Estado en Concepto **68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)**:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”.

Sea del caso, advertir que la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI, ha tenido el acceso al derecho de la defensa de sus intereses y a la fecha no se le han vulnerado las garantías procesales, que han sido ejercidas en su momento por apoderado de oficio y a la fecha por su abogado de confianza, lo que evidencia conocimiento de las actuaciones, diligencias y providencias que se han proferido dentro del proceso.

Ahora, sobre el tema de la no estructuración del elemento Daño Patrimonial, para este Despacho es claro que desde el Auto de Apertura No. 054 del 19 de febrero de 2021, el Daño Patrimonial fue planteado como el valor que la Compañía de SEGUROS COLPATRIA S.A., no asumió como resultado de la declaración del incumplimiento del Convenio No. 5211512 de 2012 por cuanto estos recursos no fueron girados a la Fiducia contratada, sino directamente al contratista, en cuantía de \$288.711.714.00.

De conformidad con la Autorización de Pago No.DGS-RO-GEC-11-12, firmada por la señora MARIA DEL CARMEN TONELLI, en calidad de directora de Gestión Social, se autorizó el pago del Adicional 1, a la cuenta privada del contratista No. 29101128-6 del Banco de Occidente, por tanto, no es de recibo para este Despacho que el defensor manifieste que la naturaleza del perjuicio patrimonial esta referida a los Costos Administrativos del Convenio No. 5211512 de 2012, que la entidad contratante había entregado al contratista.

Así las cosas, vuelve a señalar este Despacho que los argumentos presentados por el doctor EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO, en calidad de apoderado de confianza de la señora ANA MILENA ESTUPIÑAN PINTO, así como los del doctor CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA EUGENIO, como apoderado de confianza de la señora MARIA DE CARMEN TONELLI, en contra del Auto No. 0122 del 25 de abril de 2025, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, negó una solicitud de nulidad, así como el decreto de pruebas solicitadas por la parte, carecen de vocación de prosperidad por lo que en su lugar se confirmará la decisión contenida en el Auto No 0122 del 25 de abril de 2025, auto recurrido en alzada y el Auto No. 163 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No 0122 de 25 de abril de 2025 y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra esta providencia mencionada.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

PRF 80503-2017-28946 -ECOPETROL- Gerencia Departamental Colegiada del Meta

Auto No. URF2- 0874 Del 1 de julio de 2025

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el Auto No. 0122 del 25 de abril de 2025, en el que se negó las solicitudes de nulidad, así como el decreto de pruebas solicitadas por la parte y el Auto No. 163 del 27 de mayo de 2025, que resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 80503-2017-28946, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La Gerencia Departamental Colegiada del Meta, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, apoderados y a los garantes.

TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial N.º 6
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Marleny Salazar Salazar
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6

Revisó proyección: Olga Muñoz
Profesional URF -C.D. Intersectorial 6